

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de ago. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda. Sírvase proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 236

Rad. 765203184003-2023-00360-00. Liquidación sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por la señora **MARÍA EUGENIA MATERÓN MONTENEGRO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **EUSEBIO SOLARTE MUÑOZ**, con escrito subsanando la demanda, no obstante, el Despacho observa lo siguiente:

Mediante Auto del 03 de agosto de 2023 se inadmitió la presente demanda por cuanto no se probó el envío de la misma y sus anexos al señor demandado, por tanto, se requirió a la parte demandante realizara esta labor, debiendo **acreditar que el destinatario recibió esos documentos en esa dirección, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733 de 2022.**

La apoderada de la parte demandante remite **copia de la factura electrónica** de la Empresa Servientrega, **sin acreditar lo ordenado por el Despacho**, es decir, no comprobó que el señor Solarte Muñoz recibió los documentos en esa dirección.

Tuvo que ir más allá el Despacho y consultó la página web de la Empresa Servientrega donde evidenció que, efectivamente, esta correspondencia **no ha sido entregada.**

DETALLE			HISTORIAL			MODIFICAR DATOS DE ENTREGA		
Remitente / Origen								
	Ciudad de recogida Cali		Ciudad de destino Miranda					
	Fecha de entrega		Hora de entrega					
Nombre contacto Maria eugenia silvana mesu				Dirección CALLE 12 N 3-42 OFC 403				
Cantidad de envíos 1		Tipo de producto Avisos judiciales		Peso total (Kg) 1,000				
Régimen			Ver Factura					

Teniendo en cuenta que no se atendió lo ordenado por el Juzgado, en cuanto a probar el recibo de la demanda y sus anexos por parte del demandado, la presente demanda deberá ser rechazada, conforme a lo dispuesto in el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por la señora **MARÍA EUGENIA MATERÓN MONTENEGRO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **EUSEBIO SOLARTE MUÑOZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- CANCELÉSE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf0b97a03d86d04048e0f6af5aa1f4b80ac564e28bb0ce3afc8c2bd49a91e4b**

Documento generado en 16/08/2023 06:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>